

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25-286-31-100-01-2021-00889-02

1. En sentencia emitida el 8 de marzo de 2023 el juzgado de familia del circuito de Funza resolvió, en el proceso de la referencia:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de sucesión intestada del causante JOHN FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación junto con la presente sentencia aprobatoria, tal como lo ordena el artículo 509 numeral 7º del C.G.P., en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron inscritas y decretadas dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión que sean necesarias a fin de INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia que le impartió aprobación, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados”.

2. Decisión a la que había antecedido el proveído del 11 de mayo de 2022 en el que se negó por el juzgado el reconocimiento de la señora María Victoria Torres Barrera como compañera permanente del causante John Fredy Sarmiento Rodríguez, por la unión marital que se afirmaba existió entre aquellos, pues consideró que no se acreditó esa calidad a través de los mecanismos legales *“(sentencia, acta de conciliación, escritura pública, conforme lo estipulado en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 en relación con el reconocimiento de existencia de la unión marital de hecho) o registro civil con la anotación respectiva.”.*

Auto interlocutorio que fue recurrida por la también acá apelante de la sentencia, presunta compañera permanente del causante, argumentando desde la primera providencia recurrida, que si bien al solicitar su reconocimiento no tenía prueba que acreditara su condición de compañera permanente de Fredy Sarmiento Rodríguez, para el momento de interponer los recursos ya había emitido el juzgado 24 de familia de Bogotá que adelantaba el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que ella había iniciado en contra de los herederos de su compañero, el auto admisorio de la demanda, providencia que aportaba y con la que pretendía suplir la prueba exigida por el juzgado.

Pero como el juzgado no repuso su decisión concedió la apelación del auto y luego de la sentencia que emitió sin que la negativa del reconocimiento se hubiere modificado.

3. Los recursos de apelación de auto y sentencia correspondieron a este despacho y luego de admitida la apelación de la sentencia y estando pendiente de resolución la alzada de ambos proveídos, el apoderado de la interesada y única apelante, facultado para ello según se desprende del poder conferido, presenta escrito en el que desiste de los recursos interpuestos contra auto y sentencia, manifestando que *“ya no existe objeto de continuar con el recurso”*, en razón a que el juzgado 24 de familia de Bogotá profirió en julio pasado, fallo declarando la unión marital entre María Victoria Torres Barrera y John Fredy Sarmiento Rodríguez, decisión que por demás había sido puesta en conocimiento del juzgado de origen por la abogada demandante en el proceso sucesorio, para que la mencionada compañera pudiera ser reconocida en ese trámite.

Ante este pedimento, mediante proveído del 12 de septiembre pasado¹, previo a darle trámite, se requirió al apoderado apelante, a efectos de que informara el alcance que pretendía se le diera en este proceso a la sentencia que anexaba proferida por el juzgado 24 de familia de Bogotá, pues con su decisión quedaba en firme el fallo que culminó el reparto herencial sin considerar la existencia de la compañera permanente y con ello, sin nada disponer sobre la sociedad patrimonial.

No obstante, ningún pronunciamiento a ese respecto hizo el profesional del derecho, tal como se lee en el informe secretarial² y se constata con la revisión al expediente digital, lo que permite entender que persiste en el desistimiento de los recursos, razón por la que se pasa a decidir, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que autoriza desistir de “*los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*” exigiendo al apoderado que presenta la solicitud que tenga autorización en el mandato para tal proceder, lo que en el caso se encuentra acreditado, como se expuso en antecedencia.

Por lo que, siendo la decisión ejercicio de la autonomía de la voluntad del interesado y considerando que los recursos de que se desiste no habían sido aun definidos, se accederá al desistimiento presentado por el abogado de María Victoria Torres Barrera, sin condena en costas pues no se advierte su generación.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

ACEPTAR los desistimientos de los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de María Victoria Torres Barrera, contra el auto del 11 de mayo de 2022 y la sentencia del 8 de marzo de 2023, providencias proferidas por el juzgado de familia de Funza.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Fl. 06 Cuaderno de segunda instancia

² Fl. 08 cuaderno segunda instancia.

